

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00673.
Solicitante: *RCI Colombia S. A.*
Deudor mobiliario: *Paulo Cesar Diaz Quintero (FSQ172)*.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Acredítese que se acató lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, es decir, que el mandato se remitió desde el *mail* de la entidad solicitante al abogado, puesto que, al tratarse el mandante de una persona jurídica debe enviarse desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

De ser el caso, envíese nuevamente y, téngase en cuenta que, según el canon 74 del Código General del Proceso, ahora deberá dirigirse al «*juez de conocimiento*», es decir, a este despacho.

2.- De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclárese en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (artículo 28-7 *Ibid.*).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 22 de enero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 006, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc6ad199b570d81f6d7f94b096e3ee55662f2ad328da73150a21497483b88a**

Documento generado en 21/01/2021 08:35:26 PM